



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A dentro del término legal contesto la demanda, e igualmente presentó llamado en garantía; el codemandado SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS fue notificado en debida forma y no presento escrito de contestación; asimismo, le informo que los codemandados GILDARDO VIVAS REYES y SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION aún no han sido notificados en legal forma. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 31 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0911

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HUGO DANILO CHICUE ZAPATA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00040-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co* Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Por otra parte, el codemandado SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS fue notificado al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, esto es, gvreyescontratista@hotmail.com -ver archivo digital No 06- en la fecha del 07 de febrero del año 2023, sin que a la fecha presentara contestación a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias procesales dispuestas en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga de efectuar la respectiva notificación a los otros dos codemandados, GILDARDO

VIVAS REYES y SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, para lo cual deberá proceder conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, lo anterior teniendo en cuenta que no existen correos electrónicos de estos codemandados para proceder a la notificación de acuerdo con la ley 2213 del año 2022, téngase en cuenta que respecto a SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION se efectuó la notificación al correo electrónico agrosaga@agrosaga.com sin embargo, la misma no surtió efectos, ver constancia archivo digital No 06-.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIO PROVIDENCIA., a la aseguradora “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

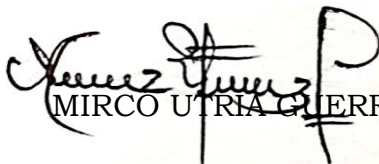
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA PATRICIA DELGADO ARANGO portadora de la T.P. No.226.715 DEL C. S. DE LA J. identificada con C.C. No. 1.130.616.032., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del codemandado SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva efectuar la respectiva notificación a los otros dos codemandados, GILDARDO VIVAS REYES y SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, para lo cual deberá proceder conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLFONDOS S.A., dentro del término legal, contestó la demanda. Asimismo, le informo que aún no se ha notificado la integrada al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, señora MARTHA LUCIA OSORIO. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 31 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0913

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00149-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que COLFONDOS S.A fue notificado por aviso y su escrito de respuesta fue allegado dentro del término legal de 10 días, asimismo; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo normado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, y como quiera que a la fecha aún no ha sido notificada en debida forma la integrada al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, señora MARTHA LUCIA OSORIO, se requerirá a la parte actora para que se sirva llevar a cabo el trámite de notificación de dicha integrada a la dirección que la propia apoderada de la demandante ha indicado, esto es, la carrera 25 No 10-28 barrio la Graciela de la ciudad de Tuluá, procédase conforme los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral; una vez se encuentre a derecho la integrada, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C. S. J. para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS S.A.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva NOTIFICAR a la señora MARTHA LUCIA OSORIO a la dirección que la propia apoderada de la demandante ha indicado, esto es, la carrera 25 No 10-28 barrio la Graciela de la ciudad de Tuluá, procédase conforme los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR se continuará con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 16°, 17°, 18°, 19° y 23° de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 31 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0920

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: CAROLINA TORRES DARAVIÑA
DEMANDADO: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA BUGA Nit. 900.207.482-1
Representante Legal Diana Paola Parra Quintero.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00037**-00

Buga-Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

“1.- Dirige la demanda contra persona jurídica -CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

BUGA- de la cual, no allega los certificados de existencia y representación legal de dicha sociedad.

2.- En el poder conferido por la demandante, no indica contra quien va dirigida la demanda; aunado a ello, hace mención en el poder que, el apoderado queda facultado para formalizar divorcio y realizar la protocolización de las escrituras públicas, cosa que no se ventila en esta especialidad.

3.- La demanda no contiene en sus anexos, los documentos probatorios relacionados como pruebas, y que se pretende hacer valer en el presente asunto, de los cuales hace mención de ellos en el escrito de demanda en su acápite de pruebas. Entre ellos los relacionados en el numeral 2, 3, 4 y 5.

4.- Asimismo, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, que se sirva aclarar las pretensiones de la demanda, pues se tiene que (i) No se tiene claridad cuales extremos se encuentran pendientes de pago, ya que relaciona unos días como laborados (462) en donde NO indica su sus extremos; (ii) también, se sirva aclarar si existen pretensiones principales y subsidiarias, toda vez que del escrito inicial se infiere que, por un lado, solicita se declare nula la terminación del contrato laboral y por otro, se pague una indemnización por despido

de mujer con fuero, así como también solicita el pago de la licencia de maternidad.

5.- Por último, observa el Despacho que la parte demandante no allegó al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demanda o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos; así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6° inciso 3° y 4°, esto es:

“Artículo 6°. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna, el Despacho procederá a rechazar la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía al juicio laboral.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 12°, 15°, 16°, 17° y 18° de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 31 de mayo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0919

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESÚS PÁEZ MAESTRE
DEMANDADO: CONSTRUESTILOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00031-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

“Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no allegó al plenario prueba alguna donde acredite el envío simultáneo al correo electrónico de la demanda o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío física de la misma junto con sus anexos; y conforme a la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6° inciso 3° y 4°, esto es:

“Artículo 6°. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna, el Despacho procederá a rechazar la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía al juicio laboral.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sin embargo, se observa de su estudio que la misma por su cuantía corresponde, y así se encuentra dirigida por el demandante, al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 31 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0918

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: JOSE VICENTE AZCARATE SANCLEMENTE
DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00054**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, el Despacho observa que la presente demanda no corresponde al conocimiento de esta judicatura en razón a la cuantía.

De acuerdo a lo anterior, se observa de la lectura al escrito de demanda que en el acápite de “**PRETENSIONES**”, el total de los montos solicitados como pago que se deben de reintegrar al demandante, se fijan en la suma de **\$6.544.000**. Igualmente, en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, indica la apoderada del demandante que la cuantía la estima en la suma de **\$11.000.000**; suma muy inferior a la establecida para el conocimiento de los Juzgados laborales del Circuito, la que debe ser igual o superior a los 20 SMLMV, conforme lo dispuesto por el Art. 12 del C.P.L. y por tanto, la demanda debe ser conocida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de este Circuito Judicial.

En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, para que sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, y se realice la compensación.

TERCERO: una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 26 de mayo del año 2023, no se realizó, en razón a que el titular del Juzgado para tal fecha tenía permiso del Tribunal Superior del Distrito de Buga para asistir a capacitación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de mayo del 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0914

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ISRAEL GUEVARA GARCIA
DEMANDADO: CLUB NAUTICO CALIMA WATER SPORT S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00022**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 26 de mayo del año 2023, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, el Despacho procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 P.M. del 30 de OCTUBRE de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 30 de mayo del año 2023, no se realizó, en razón a problemas de conexión a la plataforma Lifesize y/o internet. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 31 de mayo del 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0907

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTAÑO DELGADO
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00032**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 30 de mayo del año 2023, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, el Despacho procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 A.M. del 30 de OCTUBRE de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 26 de mayo del año 2023, no se realizó, en razón a que el titular del Juzgado para tal fecha tenía permiso del Tribunal Superior del Distrito de Buga para asistir a capacitación como brigadista del edificio del hotel condado plaza. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de mayo del 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0906

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: REINEL ANTONIO RAMIREZ LENIS
DEMANDADO: BUGASEO S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00082**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 26 de mayo del año 2023, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, el Despacho procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del 30 de OCTUBRE de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado presento escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de mayo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0912

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CORDOBA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00209-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el demandado CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por el demandado CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 03 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en representación del demandado a la doctora, NOHEMY LOAIZA ALZATE identificada con la C.C No. 38.852.723 con T.P. Nro. 56.790 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **085** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/junio/2023**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario